

375X0375

1. 7. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 170/1

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1975

sobre modalidades de ejecución de determinadas disposiciones del Reglamento Financiero de 25 de abril de 1973

(75/375/Euratom, CECA, CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

financiero, pero que podría manifestarse oportuno posteriormente,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 quater y septies,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 205 y 209,

TÍTULO I

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 179 y 183,

DELEGACIONES

(artículo 18 del Reglamento financiero)

Visto el Reglamento del Consejo, de 25 de abril de 1973, sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 118, previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo,

Artículo 1

Los actos por los que se conceden delegaciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Reglamento financiero, designarán los agentes de la institución habilitados para firmar en lugar del delegante.

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia y del Comité Económico y Social,

En estos actos, se hará referencia a las disposiciones del reglamento interior mencionado en el tercer párrafo del artículo 18 del Reglamento financiero, que determina las condiciones para la delegación de poderes.

Considerando que determinadas disposiciones de los artículos 18, 19, 23, 40, 41, 42, 45, 49, 56, 57, 59, 62, 64, 67, 68, 74, 78 y 103 del Reglamento financiero de 25 de abril de 1973, prevén expresamente modalidades de ejecución;

Artículo 2

Considerando que el establecimiento de las modalidades en cuestión no se opone al ulterior establecimiento de otras modalidades de ejecución que no están previstas formalmente por las disposiciones del Reglamento

Estos actos, acompañados de un ejemplar de la firma del agente que ha recibido la delegación, serán notificados:

— al delegado,

— al contable, que no podrá efectuar ningún pago ordenado por agentes no habilitados,

⁽¹⁾ DO nº L 116 de 1. 5. 1973.

- al interventor, a quien incumbirá en particular la comprobación de la legalidad y de la regularidad de los ingresos y de los gastos,
- a los ordenadores, sólo en aquellos casos en que se trate, bien de delegaciones otorgadas por el interventor o el contable, o bien de delegaciones otorgadas por los ordenadores subdelegados en el marco de los poderes recibidos,
- a la comisión de control.

Los actos mediante los cuales se ponga fin a las delegaciones, se notificarán en las mismas condiciones.

Artículo 3

En todos los casos, el acto de delegación precisará los límites en los que los delegados quedan autorizados para establecer títulos recaudatorios, propuestas de compromiso de gastos y de títulos de pago, los números de artículo y partida a que se refiere la delegación y, eventualmente, la duración de la delegación.

Artículo 4

De conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero y del presente Reglamento, cada institución establecerá las medidas de gestión de créditos que estime necesarias para la correcta ejecución de su sección correspondiente del presupuesto.

TÍTULO II

NORMAS APLICABLES AL INTERVENTOR E INTERVENTORES SUBORDINADOS

(artículo 19 del Reglamento financiero)

Artículo 5

Cada institución nombrará, mediante decisión motivada, un interventor, que será el funcionario encargado del control del compromiso y de ordenar todos los gastos, así como de controlar todos los ingresos imputables al presupuesto de las Comunidades, cuya institución sea el ordenador.

Artículo 6

La institución podrá nombrar uno o varios interventores subordinados, bajo la responsabilidad jerárquica

del interventor, quien determinará las delegaciones que les otorgue. Tendrán, en el marco de sus delegaciones, la responsabilidad de los visados que realicen.

Artículo 7

El interventor y los interventores subordinados serán elegidos obligatoriamente por la institución, de entre los nacionales de los Estados miembros, en razón de su particular competencia.

Artículo 8

La institución pondrá a disposición del interventor los servicios necesarios para el correcto cumplimiento de su función de control.

Artículo 9

Todas las decisiones relativas a las delegaciones y subdelegaciones concedidas por el interventor o los interventores subordinados, se ajustarán a las disposiciones de los artículos 1 a 3 anteriores.

Artículo 10

En el ejercicio de sus funciones de control, el interventor gozará de total independencia y sólo será responsable ante la institución. No podrá recibir ninguna instrucción relativa al ejercicio de las funciones que le fueron asignadas por su nombramiento, en virtud de las disposiciones del Reglamento financiero.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los interventores subordinados, dentro de los límites de la delegación recibida de su superior jerárquico, el interventor.

Artículo 11

El interventor podrá hacer, en cualquier momento y en relación con cualquier tema que tenga implicaciones financieras, informes a la institución y, en particular, por lo que se refiere a la correcta gestión financiera.

Artículo 12

El interventor y los interventores subordinados tendrán acceso a todos los documentos justificativos y a cualesquier otros documentos referentes a los gastos e ingresos que se han de controlar. Podrán efectuar controles en las dependencias correspondientes.

Artículo 13

La responsabilidad disciplinaria y pecuniaria en su caso, del interventor y de los interventores subordinados, en el sentido del artículo 77 del Reglamento financiero, sólo podrá ser cuestionada por la misma institución y en las condiciones que a continuación se prevén.

La institución, por decisión motivada, abrirá una investigación. Esta decisión se notificará al interesado y, si fuera un interventor subordinado, al interventor. La institución podrá encargar la investigación, bajo su directa responsabilidad, a uno o varios funcionarios de grado igual o superior al del agente concernido y siempre que no ejerzan las funciones de interventor, ordenador o de contable. Durante la investigación, el interesado y, si fuera un interventor subordinado, el interventor, habrán de ser oídos obligatoriamente.

El informe de la investigación se comunicará al interesado y, si fuera un interventor subordinado, al interventor. Posteriormente la institución oír al interesado en relación con ese informe.

La institución tomará, en base al informe y a la audiencia del interesado, bien una decisión motivada de descargo del interesado, o bien una decisión motivada de conformidad con las disposiciones de los artículos 22 y 86 a 89 del estatuto. Las decisiones que conlleven sanciones disciplinarias y/o pecuniarias, se notificarán al interesado y se comunicarán, a título informativo, a las demás instituciones, a la comisión de control, y, si fuera un interventor subordinado, al interventor.

El interesado podrá interponer recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones previstas en el estatuto.

Artículo 14

No obstante las vías de recurso abiertas por el estatuto y el régimen aplicable a los otros agentes, los interventores y los interventores subordinados tendrán abierto un recurso ante el Tribunal de Justicia por cualquier acto relativo al ejercicio de su función de control. Este recurso habrá de interponerse en un plazo de tres meses a partir del día de la notificación del acto de que se trate.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán al recurso interpuesto por la institución contra su interventor o sus interventores subordinados.

El recurso se instruirá y juzgará en las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 91 del estatuto.

TÍTULO III

REGISTRO DE LOS TÍTULOS RECAUDATORIOS

(artículo 23 del Reglamento financiero)

Artículo 15

Cualquier acto que devengue un crédito deberá constar en un título recaudatorio que se someterá al visado del interventor y al registro por el contable, antes de su notificación al deudor.

Artículo 16

Cuando un acto o una decisión que generen un crédito, no pueda ser acompañado de un documento que reconozca tal crédito, debido a la imposibilidad de determinar inmediatamente su importe, ese acto o decisión se someterá previamente al visado del interventor y se comunicará al contable.

Artículo 17

Cualquier cobro deberá notificarse, en el plazo más breve, al ordenador y al interventor. Cuando este cobro no resultase de un título recaudatorio establecido de acuerdo con el artículo 15, el ordenador deberá establecer este título inmediatamente.

Artículo 18

El registro en las cuentas presupuestarias de los títulos recaudatorios y de los cobros correspondientes, se efectuará por la contabilidad central de la institución para garantizar la completa vigilancia de todos los créditos de la institución, que permita en particular comprobar:

- las medidas tomadas que podrían engendrar un crédito;
- los importes de los créditos a cobrar;
- la fecha de vencimiento de esos créditos;
- los créditos cobrados;
- los cobros que no han tenido lugar, a pesar de que los créditos hayan vencido.

Artículo 19

La contabilidad central deberá estar organizada de tal forma que garantice al interventor poder comprobar,

en cualquier momento, la exactitud del registro de los cobros en trámite y de los títulos recaudatorios, y de poder proceder de esta manera a las comprobaciones que le impone el artículo 23 del Reglamento financiero.

TÍTULO IV

COMPROMISO DE LOS GASTOS

(artículo 40 del Reglamento financiero)

Artículo 20

Antes de tomar una medida que pueda implicar un gasto, el ordenador competente deberá solicitar al interventor una propuesta de compromiso. En principio, esta propuesta se establecerá de acuerdo con un formulario que habrá de ser aprobado, de mutuo acuerdo, por el ordenador, el contable y el interventor. Esta propuesta de compromiso incluirá las menciones previstas en el artículo 41 del Reglamento financiero.

Artículo 21

Los proyectos de decisión de carácter general⁽²⁾ de la institución, que impliquen una obligación de un gasto, serán equivalentes a las medidas que puedan implicar un gasto.

Artículo 22

Si una decisión de principio tomada por la institución debe preceder a un compromiso de gasto, el proyecto de esta decisión será, en primer lugar, sometido al visado del interventor. Tras la adopción del proyecto por la institución, se reservarán los créditos que correspondan al gasto previsto.

En el momento del compromiso del gasto, tras el visado del interventor, los créditos reservados se liberarán para cubrir así el acto de compromiso correspondiente.

El proyecto de acto de compromiso, realizado de conformidad con la decisión de gasto, será objeto de una propuesta de compromiso que se someterá al visado previo del interventor, y se registrará a continuación

⁽²⁾ El sentido que habrá que dar a esta expresión es el siguiente: «Cualquier medida que por su naturaleza implique, *por sí misma*, un gasto, sin que sea necesaria una nueva decisión.»

como crédito comprometido y deducido de los créditos anteriormente reservados.

Artículo 23

Los compromisos provisionales, tal como los contempla el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento financiero, se limitarán estrictamente a los gastos corrientes. Los compromisos individuales cubiertos por tales compromisos provisionales, no deberán someterse individualmente al visado del interventor.

En el caso de compromisos provisionales, el ordenador estará obligado a comprobar, bajo su responsabilidad, que los compromisos individuales no sobrepasen el compromiso provisional que cubre a aquéllos.

Estos compromisos provisionales sólo podrán originar prórrogas de oficio de los créditos en las condiciones previstas en el artículo 6 del Reglamento financiero, cuando al término del ejercicio, correspondan a obligaciones financieras efectivamente contraídas antes de las fechas límite fijadas por el Reglamento financiero.

Artículo 24

Si para determinadas medidas que pueden causar un gasto, éste no pudiese todavía cuantificarse exactamente en el momento en que la propuesta de compromiso correspondiente haya de presentarse al interventor y comunicarse al contable, el ordenador hará una evaluación del gasto previsto y precisará, en su propuesta de compromiso, los elementos en que se basa esa evaluación.

Artículo 25

Todas las propuestas de compromiso deberán someterse al interventor con la antelación suficiente para que puedan ser tenidas en cuenta sus observaciones.

Artículo 26

Las propuestas de compromiso de los gastos se acompañarán de todos los documentos justificativos y, llegado el caso, de cualquier otro documento necesario que permita al interventor proceder a las comprobaciones requeridas, así como de cualquier otra información que por su naturaleza permita al interventor evaluar la operación desde el punto de vista de la correcta gestión financiera.

TÍTULO V

REGISTRO DE LAS PROPUESTAS DE COMPROMISO DE GASTO TRAS EL VISADO DEL INTERVENTOR

(artículo 41 del Reglamento financiero)

Artículo 27

La contabilidad central de la institución llevará el registro de las propuestas de compromiso que deberá permitir comprobar, en cualquier momento, cuáles son, por partidas o rúbricas presupuestarias, los créditos reservados, el importe de los compromisos contraídos, los pagos correspondientes realizados, los pagos todavía no realizados, así como los créditos disponibles.

Artículo 28

La contabilidad central deberá organizarse de forma que garantice que el interventor pueda comprobar la exactitud del registro de los compromisos y pagos, con el fin de poder verificar, en cualquier momento, los créditos que ya han sido utilizados e informar a los ordenadores al respecto.

TÍTULO VI

VISADO DE LAS PROPUESTAS DE COMPROMISO DE GASTO

(artículo 42 del Reglamento financiero)

Artículo 29

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30, el visado se extenderá mediante la firma del interventor o del interventor subordinado, en la propuesta de compromiso. Además, se pondrá un sello con la inscripción «visado del interventor» y la indicación de la fecha del visado.

Artículo 30

En caso de urgencia, el visado podrá extenderse mediante nota, telex o cualquier otro medio que demuestre inequívocamente que la propuesta de compromiso de que se trate ha sido visada.

Artículo 31

El visado que haya sido extendido servirá como certificación para todos los elementos enumerados en las letras a) a d) del artículo 42 del Reglamento financiero.

Artículo 32

Si la autoridad superior de la institución, en aplicación del artículo 43 del Reglamento financiero, hiciere caso omiso del rechazo de visado por parte del interventor, esta decisión se remitirá al ordenador, quien devolverá la propuesta de compromiso junto con esta decisión, al interventor. La propuesta de compromiso junto con la decisión de hacer caso omiso, se registrará de acuerdo con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento financiero.

Artículo 33

Si el interventor juzgase insuficientes o incompletos los documentos justificativos citados en los artículos 45 y 49 del Reglamento financiero, y precisados en los artículos 34 a 40 que a continuación siguen, aplazará su visado y devolverá la propuesta al ordenador precisando la naturaleza de los justificantes solicitados.

TÍTULO VII

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

(artículos 45 y 49 del Reglamento financiero)

Artículo 34

En los suministros en general, se considerará como justificante válido en particular:

- la factura expedida por el proveedor, acompañada en su caso, de uno de los ejemplares del acto del que se desprenda la obligación de la Comunidad (ejemplo: orden de pedido o contrato).

En cualquier caso, el documento que expida el proveedor indicará:

- la naturaleza y la cantidad de los suministros o, en su caso, la descripción de los servicios prestados correspondientes,
- el precio unitario y el precio total,

- la mención de la exención de tasas e impuestos; eventualmente el importe de las tasas, impuestos o derechos de aduanas relativos al suministro e incluidos en el precio.

Este documento deberá contener, además, las indicaciones introducidas por el ordenador o por el funcionario por él habilitado, en las que se haga constar:

- la correcta y efectiva recepción del suministro, así como la fecha y lugar en que se produjo,
- la anotación del suministro en el inventario cuando así se exija,
- la comprobación de todos los elementos de la factura,
- el dictamen de la Comisión consultiva de compras y mercados, cuando sea preceptivo.

Estas mismas indicaciones podrán figurar en un certificado de recepción.

Artículo 35

En las prestaciones de servicios, se considerará de modo especial como documento justificativo válido, la factura (o memoria) expedida por la persona que presta el servicio.

Este documento deberá:

- mencionar la naturaleza de la prestación, en su caso, el precio unitario, el precio total y la indicación de la exención de tasas e impuestos o, en la medida de lo posible, el importe de los impuestos y tasas que graven la prestación y se incluyan en el precio;
- incluir la mención «pagadero», introducida por el ordenador o el agente que éste haya habilitado, que certifique la correcta ejecución del servicio y la comprobación de todos los elementos de la factura (o memoria).

Artículo 36

Por lo que respecta a los contratos de estudio e investigación, se considerarán como documentos justificativos válidos:

- un ejemplar del contrato y de los posibles apéndices, que se adjuntarán al primer mandamiento de pago;
- cualquier documento que, conforme a las disposiciones de índole financiera que figuren en los contratos, justifique los pagos correspondientes (solicitud del contratante, facturas, textos de los comités de gestión en caso de contratos de asociación y cual-

quier otro documento que justifique los gastos). El último pago deberá ir acompañado, obligatoriamente, de una certificación en la que el ordenador acredite el «servicio realizado».

Artículo 37

En lo referente a los gastos de personal, se considerarán como documentos justificativos:

a) Para las mensualidades:

- la lista completa del personal, en la que se precisarán cada uno de los elementos de la remuneración. Esta lista se adjuntará al título de pago,
- un formulario (ficha personal) que recogerá, en su caso, cualquier modificación de cualquier elemento de la remuneración. Este formulario se redactará en base a las decisiones que se hayan tomado en cada caso concreto,
- si se tratase de contratación de empleados o de nombramientos, se acompañará copia certificada conforme de tal decisión con la liquidación del primer salario;

b) Para las otras remuneraciones:

(personal remunerado por horas o por días)

- una relación firmada por el ordenador que indique los días y horas de presencia;

c) Para las horas extraordinarias:

- una relación firmada por el funcionario habilitado, que certifique las prestaciones suplementarias efectuadas por el agente;

d) Para los gastos de misión:

- la orden de viaje debidamente firmada por la autoridad competente,
- la «especificación de los gastos de misión» que indique, en concreto, el lugar de misión, la fecha y hora de salida y llegada al lugar donde aquélla se lleve a cabo, los gastos de transporte, los gastos de estancia, los otros gastos debidamente autorizados, previa entrega de los documentos justificativos. Este documento especificativo será firmado por el encargado de la misión y por la autoridad jerárquica que haya recibido la delegación;

e) Para los otros gastos de personal:

- los documentos justificativos que hagan referencia a la decisión en base a la cual se fundamenta el gasto y que contengan todos los elementos de cálculo.

Artículo 38

En todo compromiso cuya ejecución origine pagos fraccionados, se adjuntará al primer título de pago una copia certificada y conforme del contrato. En los posteriores títulos de pago se hará referencia a este documento y a los pagos anteriores.

Artículo 39

Cuando varios pagos se basen en un único documento justificativo, todos los títulos de pago incluirán una referencia al documento original.

Artículo 40

Salvo en los casos anteriormente previstos, cuando un documento justificativo original no pueda presentarse, podrá ser sustituido por una copia certificada conforme expedida por el ordenador, quien vendrá obligado a exponer los motivos por los cuales el original no ha podido ser presentado, y certificar que el pago no ha tenido lugar.

TÍTULO VIII

Cuentas bancarias y cuentas corrientes postales

(artículo 57 del Reglamento financiero)

Artículo 41

Para efectuar operaciones financieras, las instituciones podrán abrir cuentas bancarias y/o cuentas corrientes postales en los países de la Comunidad y, en su caso, en terceros países.

Artículo 42

La institución también podrá ser titular de cuentas en los bancos emisores de cada Estado miembro o en la institución financiera autorizada.

Artículo 43

La institución comunicará a todos los organismos financieros en los que se han abierto cuentas, los nombres y las muestras de las firmas de los agentes por ella designados y habilitados para abrir cuentas y para disponer de las mismas.

Artículo 44

Para disponer de estas cuentas se exigirá conjuntamente las firmas de dos agentes debidamente habilitados, de

los cuales uno será necesariamente el contable, el contable subordinado o el administrador de anticipos.

Artículo 45

Por regla general, los siguientes pagos habrán de realizarse por cheque o por transferencia postal o bancaria:

- las remuneraciones mensuales de los funcionarios y otros agentes,
- los gastos por suministros o por prestaciones superiores a 100 unidades de cuenta.

TÍTULO IX

ADMINISTRACIÓN DE LOS ANTICIPOS

(artículo 57 del Reglamento financiero)

Artículo 46

La creación de las administraciones de anticipos obedecerá a una decisión de las autoridades definidas en el artículo 18 del Reglamento financiero, a propuesta del ordenador y previo dictamen favorable del contable y del interventor.

Artículo 47

El nombramiento de un administrador de anticipos se realizará mediante decisión de las autoridades definidas en el artículo 18 del Reglamento financiero, a propuesta del ordenador y previo dictamen favorable del contable.

Esta decisión indicará las responsabilidades del administrador de anticipos.

Artículo 48

Las decisiones previstas en los artículos 46 y 47 se comunicarán a los ordenadores, al interventor, al contable y a la comisión de control.

Artículo 49

La decisión sobre la creación de una administración de anticipos, determinará en concreto:

- a) el importe máximo del anticipo que puede ser concedido;
- b) la apertura, eventualmente, de una cuenta bancaria y/o de una cuenta corriente postal a nombre de la institución interesada;
- c) la naturaleza y el importe máximo de cada gasto que pueda ser pagado sin autorización previa;
- d) la periodicidad y las modalidades de presentación de los documentos justificativos;
- e) las modalidades de la posible reconstitución del anticipo;
- f) el plazo para la regularización de las operaciones de la administración de anticipos.

Artículo 50

Cada administrador de anticipos responderá ante el ordenador de la puesta a disposición de los créditos, y ante el contable de la ejecución de los pagos.

Artículo 51

El administrador llevará una contabilidad de los fondos de que dispone y de los gastos efectuados, de acuerdo con las instrucciones del contable.

Artículo 52

El administrador de anticipos adoptará todas las disposiciones necesarias para garantizar los fondos puestos a su disposición.

Artículo 53

Con independencia del control que realice el interventor, el contable procederá, por su cuenta o por medio de un contable subordinado, generalmente en las dependencias correspondientes y de forma imprevista, al control de la existencia de los fondos confiados a los administradores de anticipos y a la comprobación de la llevanza de contabilidad.

Artículo 54

El contable y el interventor se informarán mutuamente de los resultados de sus comprobaciones y las comunicarán al ordenador.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTOS PARA CONVOCAR OFERTAS COMPETITIVAS

(SUBASTA Y CONCURSO)

(artículo 59 del Reglamento financiero)

Artículo 55

Las convocatorias de ofertas competitivas tomarán la forma, en la medida de lo posible, de un formulario o texto tipo.

Artículo 56

Las bases de los concursos contendrán, en particular, las indicaciones que se refieran:

- a) a las modalidades de depósito y presentación de ofertas, en concreto la posible exigencia de rellenar un formulario tipo de respuesta;
- b) a la aplicación del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, así como las referencias al pliego de condiciones generales aplicables al contrato de que se trate (suministros, obras, prestaciones o publicaciones) y, en su caso, al documento relativo a las condiciones específicas del contrato;
- c) a una cláusula según la cual la presentación de una oferta equivale a aceptar el pliego al que se refiere;
- d) a las condiciones de visita, que deberán precisarse con detalle cuando una visita sobre el terreno haya sido prevista;
- e) al período de validez de las ofertas durante el cual el licitante estará obligado a mantener todas las condiciones de su oferta;
- f) a las sanciones previstas por no respetar las cláusulas del contrato;
- g) a los enunciados que habrán de contener las facturas (o sus documentos justificativos correspondientes) de acuerdo con las disposiciones del Título VII;
- h) a la prohibición de cualquier contacto entre la institución y el licitante, salvo y a título excepcional, cuando se den las condiciones siguientes:
 1. Antes de concluir el plazo de presentación de ofertas:
 - Por iniciativa de los suministradores:

Podrá ser comunicada a éstos información que tenga por único objetivo explicitar la

naturaleza del concurso.

— Por iniciativa de la institución:

Si los servicios de la institución se apercibiesen de un error, de una imprecisión, de una omisión o de cualquier otra insuficiencia material en la redacción del texto del concurso, podrán informar de ello a los interesados pero exactamente en las mismas condiciones a las del concurso.

2. Tras la apertura de los pliegos de ofertas y a iniciativa de los servicios de la institución:

La institución podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con los licitantes cuando una oferta diese lugar a solicitudes de aclaración, o cuando se trate de corregir errores materiales manifiestos contenidos en la redacción de la oferta.

Artículo 57

En todos los casos en que hayan tenido lugar contactos en las condiciones arriba previstas (letra h del artículo 56), se redactará una «nota para el expediente» y se hará mención del contacto o contactos en el informe que ulteriormente se someterá a la Comisión consultiva de compras y contratos.

Artículo 58

El pliego de las condiciones generales aplicables al contrato considerado, se adjuntará a las bases del concurso. Llegado el caso se adjuntará también un documento que recoja las condiciones específicas del contrato.

Artículo 59

El plazo para la presentación de las ofertas se fijará de acuerdo con la naturaleza del contrato, en función del tiempo que se estime necesario para preparar la respuesta a la convocatoria del concurso.

Artículo 60

El envío de las ofertas se hará a elección de los licitadores:

— bien por correo:

la convocatoria del concurso deberá precisar en tal caso que se tendrá en cuenta la fecha de envío al

correo, de la que dará fe el sello de correos. Los envíos por correo habrán de ir necesariamente certificados.

— bien presentándolas en los servicios de la institución:

en este caso la convocatoria del concurso indicará el día y la hora límites de presentación de pliegos, y precisará el servicio al que deberán ser remitidos contra recibo fechado y firmado.

En ambos casos, la fecha será la misma.

Con el fin de mantener el secreto y de evitar cualquier dificultad, en la convocatoria del concurso figurará la siguiente mención:

«El envío deberá ser realizado en doble sobre. Los dos sobres irán cerrados. El interior llevará, además de la indicación del servicio destinatario, como se indica en la convocatoria del concurso, la mención "concurso — no abrir por el servicio de correo". Si se utilizan sobres autoadhesivos, se cerrarán con cinta adhesiva sobre la cual firmará el remitente.»

Artículo 61

Todos los pliegos de ofertas deberán ser abiertos.

Se eliminarán los que no correspondan a las exigencias especificadas en la convocatoria del concurso.

Artículo 62

Todos los licitadores serán informados de la decisión tomada respecto de sus ofertas.

TÍTULO XI

CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE COMPRAS Y CONTRATOS (CCCC)

(artículos 62 y 103 del Reglamento financiero)

Artículo 63

Se solicitará a título consultivo dictamen de la Comisión consultiva de compras y contratos, en las condiciones establecidas por los artículos 62, 63 y 103 del Reglamento financiero, sobre:

a) todos los proyectos de contratos de obras, de suministros o de prestación de servicios, de importe

superior a los indicados en los artículos 62 y 103 del Reglamento financiero, así como sobre los proyectos de adquisiciones inmobiliarias cualquiera que sea su importe;

- b) los proyectos de cláusulas accesorias a los contratos mencionadas en el párrafo anterior, en todos los casos en que tales cláusulas accesorias tuviesen como efecto modificar el importe del contrato inicial;
- c) los proyectos de cláusulas accesorias por las cuales el importe global de contratos ya concluidos, que era en un principio inferior a los límites señalados en la letra a) del presente artículo, es elevado por encima de esos límites;
- d) los formularios y textos tipo referentes a las convocatorias de ofertas competitivas y los proyectos que prevean separarse ostensiblemente de esos textos tipo;
- e) los proyectos de convocatoria de ofertas competitivas que presenten una importancia o características peculiares;
- f) las cuestiones que se planteen con motivo de la conclusión o ejecución de los contratos (anulación de pedidos, solicitudes de rebaja de sanciones de demora, excepciones a las disposiciones de los pliegos de cargas y de condiciones generales ...), cuando la cuestión sea lo suficientemente grave como para motivar una solicitud de dictamen;
- g) a instancia del ordenador competente o de un miembro de la Comisión consultiva de compras y contratos, los proyectos de contrato de importe inferior al fijado en la letra a) del presente artículo, cuando estime que esos contratos plantean cuestiones de principio o presentan un carácter particular.

Artículo 64

La Comisión consultiva de compras y contratos formulará:

- a) recomendaciones sobre la política general de suministros dentro o fuera de la Comunidad y procederá o encargará, en su caso, las investigaciones y estudios correspondientes;
- b) recomendaciones en cuanto a la definición de las condiciones generales de compras y contratos.

Artículo 65

Los expedientes sometidos a dictamen de la Comisión consultiva de compras y contratos irán acompañados de un informe redactado y presentado por el funcionario responsable o por un suplente designado por el ordenador.

Artículo 66

Cada asunto será objeto de un dictamen que será firmado por el presidente. Este dictamen se comunicará a los servicios interesados.

Artículo 67

Cada Comisión consultiva de compras y contratos adoptará su reglamento interior. El texto se comunicará a las comisiones consultivas de compras y contratos de las otras instituciones.

TÍTULO XII

CONSTITUCIÓN DE UNA FIANZA PREVIA EN GARANTÍA DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

(artículo 64 del Reglamento financiero)

Artículo 68

Cuando en garantía de la ejecución de los contratos, se exija de los suministradores o empresarios la constitución de una fianza previa, tal fianza deberá constituir, en principio, en un pago a la institución en la misma moneda que la indicada para el pago de los suministros u obras.

Artículo 69

Esta fianza podrá ser substituida por la garantía de una fianza personal y solidaria de un tercero, autorizada por la institución.

Artículo 70

En apoyo de la primera orden de pago en ejecución de un contrato que exija la constitución de una fianza, los documentos justificativos habituales se completarán mediante una copia certificada y conformada por el contable del recibo expedido al momento del pago de la fianza, o mediante una copia certificada y conformada por el contable, de la declaración recibida del establecimiento o del tercero que conceda su garantía.

Artículo 71

Las fianzas se devolverán, o se liberarán aquéllas que las sustituyan, en las condiciones fijadas por las dispo-

siciones referentes a los contratos, salvo en los casos de inexecución o de demora previstos por el último párrafo del artículo 64 del Reglamento financiero.

valor unitario de compra sea igual o superior a 100 000 unidades de cuenta. Podrá realizarse una publicidad apropiada en la prensa de los Estados miembros.

Cuando en razón del coste de la publicidad, la operación no presente especiales ventajas, podrá renunciarse a esa publicidad.

TÍTULO XIII

FIJACIÓN DEL VALOR A PARTIR DEL CUAL LOS BIENES MUEBLES HAN DE INSCRIBIRSE OBLIGATORIAMENTE EN EL INVENTARIO

(artículo 67 del Reglamento financiero)

Artículo 72

Se anotarán en el inventario todos los bienes muebles:

- que tengan un valor de compra igual o superior a 30 unidades de cuenta (100 unidades de cuenta para los bienes muebles de carácter científico o técnico⁽¹⁾), y
- cuya vida útil sea superior a 1 año (2 años para los bienes muebles de carácter científico o técnico⁽¹⁾), y
- que no tengan carácter de bien consumible.

TÍTULO XIV

PUBLICIDAD PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES

(artículo 68 del Reglamento financiero)

Artículo 73

Las ventas de bienes muebles serán objeto:

- a) de una publicidad local apropiada cuando el valor unitario de compra sea superior a 2 000 unidades de cuenta. Si este valor fuese inferior a 2 000 unidades de cuenta, no se requerirá publicidad alguna;
- b) de un anuncio de venta publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, cuando el

⁽¹⁾ Definidos en el marco del Centro Común de Investigación por el «Glosario de instrucciones referentes a los Inventarios» (doc. 13.131/XV/68-F y la «Nomenclatura de materiales — parte general» (doc. EUR/C/5115 65-F y puestas al día).

TÍTULO XV

CONDICIONES DE ELABORACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PLAN CONTABLE

(artículo 74 del Reglamento financiero)

Artículo 74

Elaboración del plan contable

El plan contable consta de dos partes distintas:

- la contabilidad presupuestaria,
- la contabilidad general.

Artículo 75

Contabilidad presupuestaria

1. La contabilidad presupuestaria registrará en cada subdivisión del presupuesto:

- los derechos devengados y los cobros del ejercicio,
- los compromisos y los pagos del ejercicio.

2. Se abrirán cuentas distintas para seguir separadamente la utilización de los créditos prorrogados y el cobro de los remanentes que faltan por cobrar.

3. Las cuentas podrán ser detalladas con el fin de establecer resultados analíticos.

4. Las cuentas se llevarán en libros, fichas o con la ayuda de cualquier medio mecanográfico.

Artículo 76

Contabilidad general

1. La contabilidad general permitirá establecer la situación activa y pasiva de la institución.

2. El plan contable de la contabilidad general se realizará de acuerdo con un sistema de clasificación decimal.

3. El cuadro contable incluirá al menos las clases siguientes:

Clase 1: cuentas de capitales permanentes,

Clase 2: cuentas de valores inmovilizados,

Clase 3: cuentas de existencias,

Clase 4: cuentas de terceros,

Clase 5: cuentas financieras,

Clase 6: cuentas de gastos,

Clase 7; cuentas de ingresos,

Clase 8: cuentas de resultados.

4. Cada clase incluirá grupos (con dos cifras) que estarán divididos en subgrupos (con 3 cifras) que a su vez se subdividirán en cuentas (con 5 cifras).

5. La clase 4 «cuentas de terceros» registrará todas las operaciones referentes a las relaciones con terceros y las escrituras de regularización.

Los grupos principales de la clase 4 serán los siguientes:

- anticipos al personal,
- cuentas entre instituciones,
- deudores y acreedores diversos,
- fondos que se han de transferir,
- ingresos y gastos que se han de imputar,
- cuentas de orden para volver a utilizar,
- cuentas de compensación,
- servicios con contabilización diferenciada (fondo de enfermedad),
- cuentas de orden para transferencias de material científico y técnico entre objetivos de investigación e inversión.

6. La clase 5 «cuentas financieras» registrará los movimientos de valores, las operaciones de caja, bancos y oficinas de cuentas corrientes postales, las operaciones que realicen los contables subordinados y los administradores de anticipos.

Los grupos principales de la clase 5 serán los siguientes:

- títulos y valores de depósito,
- cajas,
- cuentas bancarias,
- cuentas postales,
- contables subordinados,
- administradores de anticipos.

7. La clase 6 «cuentas de gastos» registrará el importe bruto de los gastos inscritos en la contabilidad presupuestaria.

Se abrirán cuentas distintas para los gastos que se refieran:

- a los créditos del ejercicio corriente,
- a los créditos prorrogados en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento financiero,
- a los créditos prorrogados en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento financiero.

8. La clase 7 «cuentas de ingresos» registrará el importe bruto de los derechos devengados e inscritos en la contabilidad presupuestaria.

Se abrirán cuentas distintas para los derechos devengados:

- en el ejercicio corriente,
- que faltan por cobrar de ejercicios precedentes.

9. La clase 8 «cuentas de resultados» recogerá los resultados del ejercicio:

- remanentes que falten por cobrar o importes recibidos en exceso,
- Estados miembros deudores o acreedores,
- excedente del ejercicio.

10. Cada institución establecerá un plan contable en función del cuadro contable que ha quedado definido. Abrirá grupos, subgrupos y cuentas, de acuerdo con las necesidades particulares de su gestión.

Artículo 77

Funcionamiento del plan contable

1. La contabilidad general se llevará por años civiles con arreglo al método llamado de «partida doble».
2. Las cuentas se llevarán en libros, en fichas, o con la ayuda de cualquier medio mecanográfico.
3. La contabilidad permitirá establecer un balance general de cuentas, es decir la relación de todas las cuentas de activo y pasivo de la institución, incluidas las cuentas saldadas con, para cada una de ellas:
 - el número de cuenta,
 - el enunciado,
 - el total de las deudas,
 - el total de los créditos,
 - el saldo.

4. La contabilidad permitirá el análisis detallado de los saldos de las cuentas de terceros.

5. Las cuentas corrientes de las otras instituciones se liquidarán periódicamente.

6. Las cuentas de espera se examinarán permanentemente y se liquidarán en los plazos más breves posibles y, a más tardar, dentro de los plazos previstos en el artículo 73 del Reglamento financiero.

7. Las cuentas de orden para nuevo empleo permitirán seguir las operaciones de reinversión de los ingresos previstos en la letra b) del artículo 22 del Reglamento financiero y establecer el estado previsto en los apartados 1 y 2, *in fine* del artículo 82 del Reglamento financiero.

8. Las cuentas financieras (bancarias y postales) se llevarán en divisas y en la moneda en que se lleve la contabilidad.

9. La contabilidad del Centro común de investigación se incluirá en la contabilidad general de la Comisión.

TÍTULO XVI

EL SEGURO DE LOS CONTABLES, CONTABLES SUBORDINADOS Y ADMINISTRADORES DE ANTICIPOS — INDEMNIZACIÓN ESPECIAL

LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE LOS FUNCIONARIOS O AGENTES SUSCEPTIBLES DE SER NOMBRADOS CONTABLES O ADMINISTRADORES DE ANTICIPOS

(artículo 78 del Reglamento financiero)

Artículo 78

El contable será nombrado por cada institución de entre los funcionarios que con categoría A y B sean nacionales de los Estados miembros.

Los contables subordinados serán nombrados por cada institución de entre los funcionarios que con categoría A y B sean nacionales de los Estados miembros.

Los funcionarios de categoría C podrán ser nombrados contables subordinados cuando manejen fondos regularmente. Sin embargo, estos funcionarios no estarán habilitados para firmar en calidad de contables subordinados, en el sentido del artículo 56 del Reglamento financiero.

Los administradores de anticipos se elegirán entre los funcionarios de categoría A, B o C o, en caso de necesidad, entre los «otros agentes» de nivel equivalente a esas categorías.

Artículo 79

El contable, los contables subordinados y los administradores de anticipos se asegurarán, a través de la institución, contra los riesgos financieros inherentes a su cargo.

Artículo 80

Las primas de este seguro serán pagadas directamente al asegurador por la institución.

Artículo 81

Sin perjuicio de:

- lo dispuesto en los artículos 86 al 89 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades,
- lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas,
- sus derechos al cobro frente a terceros,

la institución tomará a su cargo los riesgos y los importes de los déficits no cubiertos por los aseguradores, en la medida en que las sumas que figuren en el crédito de la cuenta de garantía, a nombre del funcionario cuya responsabilidad esté comprometida, no sean suficientes para cubrir el déficit.

Artículo 82

El importe de la indemnización especial mencionada en el artículo 78 del Reglamento financiero será cada mes de:

- 60 unidades de cuenta para el contable,
- 40 unidades de cuenta para los contables subordinados,
- 20 unidades de cuenta para los administradores de anticipos cuando el importe de la administración sea al menos igual o superior a 1 000 unidades de cuenta y cuya duración sea igual o superior a 30 días consecutivos.

La fecha efectiva para la atribución de la indemnización es la de la entrada en vigor del nuevo Reglamento financiero, es decir el 1 de mayo de 1973.

Artículo 83

La institución abrirá una cuenta bancaria de garantía a nombre de cada beneficiario, en el lugar donde el contable ejerza sus funciones. La indemnización, a que se refiere el artículo 82, se abonará mensualmente en esa cuenta, la cual se cargará por el importe del déficit del que haya sido declarado responsable el interesado por la institución que le nombró, siempre y cuando esos déficits no hayan sido cubiertos por los reembolsos de las compañías aseguradoras.

Artículo 84

El saldo acreedor de la cuenta de garantía se transferirá al interesado o a sus derechohabientes, una vez que haya cesado en sus funciones de contable, contable subordinado o administrador de anticipos, tras la decisión de las autoridades definidas en el artículo 18 del Reglamento financiero y haber obtenido la liberación de responsabilidad mencionada en el artículo 80 del Reglamento financiero, tras dictamen favorable del contable, salvo en lo que le afecte directamente, y del interventor.

Se tomarán las medidas necesarias para que la cuenta de garantía sólo pueda ser adeudada mediante dos firmas, una de las cuales será la del contable.

En ningún caso la firma del interesado podrá ser utilizada para adeudar la cuenta.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 85

Los importes globales previstos en los artículos 45, 72, 73 y 82, se modificarán en función de las variaciones del índice de precios al consumo en Bélgica, siendo el

índice de referencia el del año 1971 (base 100), siempre que la amplitud de esa variación llegue:

- al 50% si se trata de los importes mencionados en los artículos 45, 72 y 73,
- al 10% si se trata de los importes mencionados en el artículo 82.

La Comisión establecerá los nuevos importes, redondeados en la unidad de cuenta inmediatamente inferior o superior, y los comunicará a las otras instituciones.

Artículo 86

Las modalidades precedentes no serán obstáculo a la aplicación de las disposiciones particulares del Reglamento financiero aprobadas por el Fondo Social Europeo (Título VIII del Reglamento financiero), el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (Título IX del Reglamento financiero), el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Título X *bis* del Reglamento financiero⁽¹⁾), y la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (Anexo I del Reglamento financiero).

Artículo 87

Las instituciones informarán a la comisión de control, en un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de las disposiciones que hayan adoptado para su aplicación.

Artículo 88

Las presentes modalidades de ejecución del Reglamento financiero serán de aplicación a partir del 1 de julio de 1975.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1975.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 46.